

**AMPARO EN REVISIÓN 949/2017.  
QUEJOSA: MINORTE, SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día...

**V I S T O S**, para resolver, los autos del amparo en revisión 949/2017, formado con motivo de la interposición del recurso hecho valer por \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, autorizado de la sociedad quejosa **Minorte, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra la sentencia terminada de engrosar el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para resolver el juicio de amparo \*\*\*\*\* , del índice de dicho órgano de control constitucional; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, **Minorte, Sociedad Anónima**

---

<sup>1</sup> Carácter que le fue expresamente reconocido en el auto dictado por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León en funciones de Juez, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, visible en los folios 58 y 59 del juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* a que se alude en esta propia ejecutoria.

de Capital Variable, por conducto de \*\*\*\*\*, quien acreditó tener el carácter de gerente general, con facultades, entre otras, de apoderado general para actos pleitos y cobranzas, actos de dominio y actos de administración de aquella empresa<sup>2</sup>, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**Autoridades Responsables:**

1. Congreso de la Unión, a través de sus dos Cámaras.
2. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Secretario de Gobernación.
4. Director del Diario Oficial de la Federación.

**Actos reclamados:**

- a. De las autoridades referidas reclamó en el ámbito de sus respectivas competencias, la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación y publicación de del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil quince, en particular la fracción II, del artículo Tercero de las

---

<sup>2</sup> Mediante copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, del protocolo a cargo del Notario Público 231 de la Ciudad de México, que contiene el otorgamiento en su favor, entre otros, de los poderes referidos, con motivo del encargo que se le confirió como gerente general de la empresa quejosa. Folios 39 a 48 *Ídem*.

“Disposiciones de vigencia temporal del Impuesto Sobre la Renta”.

**Derechos humanos violados.** Se invocaron como preceptos constitucionales que contienen los derechos que la quejosa estimó violados, los artículos 1, 13, 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También fueron formulados los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Admisión, trámite y resolución del amparo.** Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuya Secretaria en funciones de Juez, **admitió** la demanda de amparo mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el que ordenó su registro bajo el expediente número **\*\*\*\*\***; señaló día y hora para celebrar la audiencia constitucional, solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados, requirió a las partes para que informaran respecto de alguna causa notoria que diera lugar a decretar el sobreseimiento y dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.<sup>4</sup>

El once de mayo de dos mil dieciséis, fue celebrada la audiencia constitucional<sup>5</sup>. La sentencia correspondiente, se terminó de engrosar el veintiocho de junio del mismo año<sup>6</sup>, y a través de ella, el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado en contra de los actos y las autoridades ya referidos.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*. Folios 3 a 38.

<sup>4</sup> *Op. Cit.*

<sup>5</sup> *Ibidem*. Folio 143.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Folios 144 a 169.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión principal.**

Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\*, autorizado en amplios términos de la sociedad quejosa, interpuso recurso de revisión mediante escrito que presentó el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey<sup>7</sup>.

Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis<sup>8</sup>, dictado por la Secretaria del Juzgado del conocimiento, mediante oficio \*\*\*\*\*, de la misma fecha<sup>9</sup>, la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León remitió los autos del juicio al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en turno, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y para la substanciación del recurso hecho valer.

**CUARTO. Trámite y resolución de los recursos de revisión principal y adhesivo ante el Tribunal Colegiado.** Del citado recurso de revisión principal, por razón de turno conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo Magistrado Presidente (en funciones) dictó auto de tres de noviembre de dos mil dieciséis, en el que lo admitió a trámite y lo registró bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.<sup>10</sup>

Por otro lado, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis<sup>11</sup>, ante la Oficina de Correos de México, con sede en la Ciudad de México, \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora

<sup>7</sup> *Ibidem*. Folios 5 a 71 del R.A.P. \*\*\*\*\*.

<sup>8</sup> Folio 266 del amparo indirecto \*\*\*\*\*.

<sup>9</sup> Cuaderno relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\*. Folio 2.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Folios 72 y 73.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Interior del sobre que obra en el folio 99.

General de Amparos Contra Actos Administrativos, en representación del Presidente de la República, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y del Director General de Amparos Contra Leyes, interpuso recurso de revisión adhesiva.<sup>12</sup>En consecuencia, el Magistrado Presidente del órgano colegiado del conocimiento, mediante proveído de seis de enero de dos mil diecisiete, admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva en comento.<sup>13</sup>

Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de seis de julio de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito dictó resolución, en la que determinó dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del tema de constitucionalidad planteado por la quejosa en la demanda de amparo.<sup>14</sup>

**QUINTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera de los recursos de revisión (principal y adhesivo) interpuestos; asimismo, se ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviar los autos a la Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que el asunto se radicara en la misma.<sup>15</sup>

**SEXTO. Radicación del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Posteriormente, la Ministra

---

<sup>12</sup> *Ibidem*. Folios 84 a 98.

<sup>13</sup> *Ibidem*. Folio 100.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Folios 115 a 121.

<sup>15</sup> Toca del amparo en revisión 949/2017. Folios 56 a 58.

Presidenta de esta Primera Sala, mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó devolver los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se diera cuenta de él a esta Primera Sala.<sup>16</sup>

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en materia administrativa, en el que se cuestionó, entre otras cosas, la constitucionalidad de un ordenamiento federal en esa materia.

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

---

<sup>16</sup> *Ibidem.* Folio 82.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición de los recursos de revisión, tanto principal como adhesivo, se haya realizado de forma oportuna, pues el Tribunal Colegido de Circuito que envió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció sobre el particular.

El recurso de revisión principal, interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto, resulta **oportuno**, tal y como se demuestra a continuación:

- La sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa

## AMPARO EN REVISIÓN 949/2017.

en el Estado de Nuevo León, le fue notificada a la parte quejosa el jueves siete de julio del mismo año.<sup>17</sup>

- Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir el viernes ocho de julio del mismo año.
- El plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del lunes once al viernes veintidós de julio de dos mil diecisiete.
- Se descuentan de dicho cómputo los días dieciséis y diecisiete de julio, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil trece.
- El escrito de agravios se presentó el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por lo que su presentación resulta **oportuna**.<sup>18</sup>

En lo concerniente al recurso de **revisión adhesiva**, interpuesto en representación del Presidente de la República, también se presentó de manera **oportuna** de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*. Folio 173

<sup>18</sup> *Ibidem*. Folios 174 a 240.



- El acuerdo admisorio del recurso de revisión principal, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, le fue notificado a la autoridad responsable el miércoles nueve de noviembre del mismo año.<sup>19</sup>
- Dicha notificación surtió efectos mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.
- El plazo de cinco días para la interposición del recurso de revisión adhesiva, previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del jueves diez al miércoles dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.
- Se descuentan de dicho cómputo los días doce y trece de ese mes de noviembre, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil trece.
- El escrito de agravios se presentó en la oficina del Servicio Postal Mexicano el dieciséis de noviembre, por lo que su presentación resulta **oportuna**.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Cuaderno relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\*. Folio 82. De conformidad con la copia fotostática certificada por el Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de la impresión de la página de internet de correos de México en el apartado de “consulta guías” que señala que el paquete con el número de guía \*\*\*\*\* con el oficio de notificación, fue recibido por el representante de la autoridad responsable recurrente adhesiva el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

<sup>20</sup> *Ibidem*. Como se desprende del sello fechador al interior del sobre amarillo que obra en el folio 99.

## AMPARO EN REVISIÓN 949/2017.

Resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 13/2015<sup>21</sup> (10a.) y P./J. 14/2015 (10a.)<sup>22</sup> del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son respectivamente:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO. El artículo [23 de la Ley de Amparo](#) dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, sin hacer referencia a la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda interponer los medios de defensa que correspondan, a***

---

<sup>21</sup> Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 40. Precedente: Contradicción de tesis 221/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 5 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable a todas las partes dentro del juicio respectivo; votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que la posibilidad de presentar las promociones respectivas ante el servicio postal opera respecto de la demanda de amparo, el primer escrito del tercero interesado y cualquier medio de defensa interpuesto dentro de un juicio de amparo; los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, votaron en contra. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que se tomará en cuenta la fecha de depósito en la oficina postal para la interrupción del plazo; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable únicamente cuando la parte respectiva reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo; los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos porque debe atenderse al lugar de residencia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, porque debe atenderse al lugar de residencia, Juan N. Silva Meza, porque debe atenderse al lugar de residencia y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

<sup>22</sup> Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 42. Precedente: *ídem*.

*través de la vía postal, pues este mecanismo está reservado para la demanda y la primera promoción del tercero interesado; sin embargo, en aras de salvaguardar el principio constitucional y convencional de acceso a la justicia, ese beneficio debe hacerse extensivo a los medios de impugnación cuando aquéllas residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, ya que al existir la misma razón, prevalece la misma justificación para que a través de las oficinas públicas de comunicaciones todas las partes puedan acceder a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.”*

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD.** El artículo [23 de la Ley de Amparo](#) dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Ahora bien, lo señalado en ese numeral es extensivo para la promoción de los medios de defensa y para cualquiera de las partes en el juicio, de manera que si la ley reglamentaria autoriza la interposición de medios de impugnación utilizando ese medio de comunicación, el depósito en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condicionante de que el promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio.”

**TERCERO. Problemática jurídica a resolver con motivo de los recursos de revisión hechos valer.** En el caso, el problema jurídico a resolver, en la parte que es materia de competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es establecer si los agravios de la sociedad quejosa, conducen a revocar las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia recurrida, en

lo que atañe a la constitucionalidad de la fracción II del artículo Tercero de las Disposiciones de vigencia temporal del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil quince.

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** De las constancias de autos se desprende la siguiente información.

**1. Conceptos de violación.** La sociedad quejosa en su demanda de amparo hizo valer los siguientes argumentos dentro de sus dos conceptos de violación, supuesta violación a los *principios de igualdad y equidad tributaria*, por lo siguiente:

- Que la fracción reclamada la excluía injustificadamente de un beneficio fiscal otorgado a pequeñas y medianas empresas que realizan inversiones en activo fijo para el desarrollo de sus actividades, sin que existiera una razón que válidamente justificara dicho trato diferenciado, ya que conforme a la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, ésta constituía una pequeña empresa tomando como referencia el número de sus trabajadores, en tanto que no contaba con más de cien trabajadores, y que además se encontraba catalogada como una pequeña empresa en su sector por la Secretaría de Economía.
- Que era un acto discriminatorio la distinción injustificada y arbitraria entre los contribuyentes que tenían la calidad de pequeñas y medianas empresas que realizaban inversiones en activo fijo para efectos del otorgamiento del beneficio.

- Que al igual que aquellos contribuyentes a los que no se les impuso límite de ingresos alguno por considerarse pertenecientes a un área estratégica para el desarrollo de la economía nacional, ésta pertenecía a un sector productivo considerado un área prioritaria por su incidencia en la economía en su conjunto, en la misma medida que la inversión en infraestructura de transporte, la distribución y suministro de energía, y el sector de los hidrocarburos.
- Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, la minería también se considera una actividad central en la política de sectores estratégicos que repercutían en la transformación productiva de los sectores tradicionales de la economía.
- Que la fracción reclamada vulneraba en su perjuicio los principios de equidad y legalidad tributaria, porque concedía a determinados contribuyentes el beneficio fiscal de la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, excluyéndola inexplicablemente a pesar de encontrarse en una misma situación objetiva con los sujetos a los que se encuentra dirigido.
- Que los motivos de dicha distinción resultaban artificiales y no lograban cumplir con los objetivos que se propuso excluyendo a contribuyentes que, como en su caso, se encontraban en una situación análoga objetiva.

**2. Sentencia del Juez de Distrito.** Como se mencionó en la parte final del resultando segundo de esta ejecutoria, el Juez de Distrito del conocimiento determinó **negar la protección constitucional**. Así se advierte del **considerando sexto** del fallo recurrido en esta instancia.

Los razonamientos para tomar las **determinaciones frente a los temas de inconstitucionalidad de ley hechos valer en el juicio traído a revisión**, son los siguientes:

**2.1.** En el **sexto considerando**, el Juez Federal determinó que los argumentos hechos valer en contra de la constitucionalidad del artículo reclamado, Tercero de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resultan **infundados**.

Previa transcripción del artículo impugnado, señaló que del mismo se advierte que se otorga un estímulo fiscal consistente en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; para ello, se deducirá en el ejercicio en que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los porcentajes que se establecen en las tablas ahí contenidas.

También, que se infiere de dicha norma que sólo le es aplicable a las personas morales o personas físicas con actividades empresariales y profesionales, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta cien millones de pesos; a los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar la deducción inmediata

cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán los cien millones de pesos y que si al final del ejercicio exceden dicho límite, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como carretera, caminos y puentes; y quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Hidrocarburos y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

Primeramente afirmó que es claro que una norma así **no clasifica a las personas por criterios relacionados con el origen étnico o nacional, el género, la edad, el hecho de tener capacidades diferentes, la religión, el estado civil, ni cualquier otra que permita identificar a una categoría de personas que compartan o hayan históricamente compartido, en una serie de contextos relevantes, una condición de exclusión o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin que pueda decirse tampoco que la norma se articula en torno a un elemento que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Asimismo, precisó que los contribuyentes no tienen un derecho fundamental a recibir beneficios fiscales y, por la configuración misma de estas medidas y su impacto en objetivos estatales de la máxima relevancia, las normas que se refieren a ellos, deben ser objeto de un análisis escrupuloso de constitucionalidad.

Sostuvo que por de conformidad con el principio de generalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria (o, en lo relevante para el presente caso, al otorgamiento de un estímulo fiscal), en tanto que todos, a decir, todos los que cuenten con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público.

Resalta que, al decir que todas las personas deben contribuir, ello no implica que no habrá excepciones, ya que la causa que legitima la obligación de contribuir es la existencia de capacidad idónea para tal fin.

Por consiguiente, del principio de generalidad tributaria no se desprende que esté constitucionalmente vedada la concesión de exenciones o el otorgamiento de estímulos fiscales; es más, en ocasiones, el establecimiento de tales beneficios fiscales puede ser constitucionalmente legítimo, e incluso, en casos extremos, venir exigido para la realización efectiva de otros principios, o bien, para la consecución de otros bienes u objetivos protegidos por la Constitución Federal singularmente, los derechos económicos y sociales.

En tales casos, -sostuvo- que la desigualdad de trato que la exención o el beneficio suponen, ha de ofrecer una justificación razonable y ser proporcional al fin perseguido.

De ahí que, las personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva



que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida, sino que simplemente se trata de una medida que aminora la deuda fiscal, en atención a una finalidad que se estima deseable.

Por ello, refirió que, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos fiscales, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.

Asimismo señaló que si bien, en materia de estímulos fiscales es factible ejercer un control de legitimidad constitucional a la luz de la garantía de igualdad, resulta necesario precisar que ese **estudio se constriñe a un análisis poco estricto**, con el fin de no vulnerar los principios democrático y de separación de poderes en esa materia; así, es dable afirmar que es procedente analizar un estímulo fiscal a la luz del principio de igualdad, siempre que no se afecte el mérito político de su adopción, de la elección de sus destinatarios, la finalidad y cumplimiento de lo que persigue, por lo que únicamente se puede verificar si el ejercicio de esa facultad contrasta de modo manifiesto con el criterio de “razonabilidad”, es decir, que se revele en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria o caprichosa, alcanzando, por consiguiente, un principio de evidencia de la medida de una figura, por así decirlo, sintomática, de exceso de poder y, por lo tanto, de desviación respecto de las atribuciones que la Constitución

General de la República dispone en sus artículos 25, 26 y 28 para la función legislativa en esa materia.

Sostuvo que de un análisis del procedimiento legislativo que dio origen a la norma impugnada, se advierte que el otorgamiento del estímulo fiscal está dirigido a las micro y pequeñas empresas, cuyos ingresos no excedan de los cien millones de pesos; quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructuras de transporte, como carretera, caminos y puentes y quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

De ello, infirió que el fin perseguido por el otorgamiento del estímulo fiscal consiste en incentivar directamente a las empresas de menor escala a fin de crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación, ya que no pueden acceder fácilmente a un financiamiento a diferencia de las grandes empresas que si lo pueden obtener.

Refirió que la regla 3, fracción XXIX, de las reglas de operación del Fondo Nacional Emprendedor para el ejercicio de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil quince, se colige que para efectos de las reglas de operación se entenderá por pequeñas y medianas empresas aquellas personas físicas con actividad empresarial, régimen de incorporación fiscal o sociedades mercantiles legalmente constituidas, que se clasifiquen de conformidad con la estratificación establecida en la fracción III del Artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña

y Mediana Empresa, y el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil nueve.

Afirmó que **la distinción hecha por el legislador es objetiva**, pues decidió otorgar el estímulo fiscal a las empresas ya referidas, ya que forman parte del sector que genera una cadena de valor y efectos multiplicadores de la economía nacional, propiciando con ello el crecimiento de otras empresas vinculadas a las actividades que realizan.

Por lo que, el hecho de que la quejosa se encuentre catalogada como pequeña empresa y su actividad incida sobre la competitividad de la economía en su conjunto y constituya un insumo esencial para otras industrias, -señala- con ello no se está transgrediendo en su perjuicio el derecho de igualdad como lo pretende hacer valer, ya que en la norma que se reclama, específicamente se señaló que el otorgamiento del estímulo fiscal se incentiva únicamente a las micro y pequeñas empresas cuyos ingresos no rebasen los cien millones de pesos; de ahí que, **de rebasar sus ingresos**, es claro que **no se encuentran en un mismo plano de igualdad**.

Por tanto, determinó que por existir adecuación entre el medio elegido por el legislador y los fines u objetivos constitucionalmente perseguidos, con ello **se justifica la diferencia de trato** respecto de los contribuyentes que no se encuentran en dicha norma, ya que el legislador no está obligado a precisar las razones por las cuales no otorgó dicho estímulo a los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos propios de su

actividad en el ejercicio inmediato anterior que excedieran los cien millones de pesos, toda vez que, los contribuyentes que no cuenten con dicho estímulo no están pagando una obligación fiscal excesiva con relación a su capacidad contributiva, ya que, independientemente de lo anterior cuentan con la posibilidad de deducir sus activos fijos en términos de los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por otro lado, afirmó que del Plan Nacional de Desarrollo para los años de dos mil trece a dos mil dieciocho, se advierte claramente que las empresas que lleven a cabo inversiones en materia de infraestructura de transporte, así como las que efectúen inversiones en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía y en materia de hidrocarburos, constituyen un área estratégica para la Nación mexicana, de ahí que el Ejecutivo Federal consideró prioritario el apoyo a dicho sector, con el objeto de mejorar su productividad y sustentabilidad.

En ese orden de ideas, calificó de **infundado** el argumento de la solicitante de amparo, porque el trato distinto en la norma reclamada al sector minero con respecto a otros, se encuentra plenamente justificado, puesto que del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se advierte que actualmente, la red carretera del país suma 374,262 km. De ellos, 49,169 km conforman la red federal (8,459 km son autopistas de cuota y 40,710 km constituyen la red federal libre de peaje), las redes troncal e intertroncal de 24,308 km se consideran estratégicas, ya que conectan el 70% de las poblaciones del país y que dentro de los principales retos que enfrenta el sector transporte se

encuentra el de elevar la seguridad vial, ya que cada año se suscitan entre 3.3 y 3.8 millones de accidentes de tránsito.

No obstante lo anterior, señaló que la calidad de la infraestructura en algunos de los casos es baja y la conectividad del país debe incrementarse, ya que según los resultados de la Consulta Ciudadana, el 32% de los participantes consideró prioritario invertir en carreteras y el 29% en redes ferroviarias y de acuerdo con el Foro Económico Mundial, por la calidad de su infraestructura actualmente México se encuentra en el lugar 65 de una muestra de 144 países, debajo de naciones con desarrollo similar; por ello, se consideró necesario potenciar la inversión en este sector, lo que se traducirá en mayor crecimiento y productividad, para lo cual se requiere incrementar la participación privada; de ahí que, el trato diferenciado que hace el legislador se encuentra fundado debidamente en un principio objetivo y razonable.

Refirió que lo anterior se considera así, ya que la distinción que establece el precepto entre algunos sectores de la actividad económica, en particular con la minería, descansa en una base objetiva y razonable consistente en incentivar a otros sectores que implican actividades de interés general y promover más el crecimiento y desarrollo económico del país a fin de permitir alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza, otorgando un impulso a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio social.

Por lo tanto, sostuvo que la circunstancia de que se establezca un estímulo fiscal para actividades empresariales, diversas a la minería, que no excedan de ingresos a los cien millones de pesos, no trastoca la garantía de **igualdad jurídica**, pues de acuerdo a lo anterior, tal **diferenciación descansa en una base objetivamente razonable**.

Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Congreso de la Unión tiene la facultad de organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de sus tareas centrales en la regulación económica que ejerce deberá encontrarse encaminada a designar a los sujetos que recibirán los estímulos fiscales, la forma que tomarán, los fines y los efectos de los mismos sobre la economía, determinando las áreas de interés público y beneficio colectivo que requieren de manera concreta su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios.

Refirió que la adopción de los estímulos fiscales debe atender a esos aspectos; los cuales corresponde ponderar exclusivamente a ese poder, dado que la propia Constitución establece a su favor en los numerales referidos, una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada en esa materia.

Por consiguiente, se consideró que la adopción del Congreso de la Unión del estímulo fiscal contenido en el artículo impugnado, no se revela como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal le otorgan.

**2.2.** Finalmente, en lo referente a la alegada violación al derecho a la equidad tributaria, en el mismo **considerando sexto** sostuvo que el estímulo fiscal en estudio sí debe analizarse a la luz del principio de **equidad tributaria**, en tanto que el mismo incide en el cálculo y determinación del Impuesto Sobre la Renta.

Mencionó en un primer momento que las empresas del sector minero no están excluidas del estímulo fiscal impugnado, ya que, si bien es cierto, que no se les catalogó dentro de las empresas que se incentiva en función de la actividad que desarrollan, no menos cierto es que, se encuentran previstas en el sector de contribuyentes cuyos ingresos no rebasen los cien millones de pesos; a saber, letra B, inciso h); por lo que, si los ingresos de la quejosa exceden de los cien millones de pesos, es claro inferir que no se encuentra en una misma hipótesis de causación, en relación a las ahí señaladas.

Por otro lado, también sostuvo que si el Artículo Tercero, fracción II, de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al prever el estímulo fiscal, otorga un trato distinto a quienes no obstante ubicarse en una misma situación de hecho, al realizar inversiones de bienes nuevos de activo fijo, se ven beneficiados con la deducción inmediata en lugar de la prevista en los artículos 34 y 35 de dicha Ley, con ello, **no transgrede el principio de equidad tributaria, pues la distinción entre las empresas que pueden acceder a dicho estímulo y aquellos que no tienen esa oportunidad de deducir de manera inmediata, se justifica objetiva y razonablemente, en atención al fin perseguido por el legislador,** tomando en consideración que de la exposición de motivos se estableció que

de acuerdo con los censos económicos dos mil catorce, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 99.8 % de los establecimientos son micro, pequeños y medianos negocios los cuales general seis de cada diez puestos de trabajo; sin embargo, estos establecimientos sólo contribuyen con el 19% de la producción nacional y ello se explica entre otro factor por los reducidos niveles de inversión que efectúan.

De manera que, el fin perseguido por el legislador con el estímulo fiscal aludido, lo fue para propiciar una mayor inversión por parte de dichas empresas, a fin de que impulse su competitividad; así como facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas; por lo que, a los contribuyentes que no incentiven esos objetivos de política pública, no se les puede dar el mismo trato que a los que sí favorecen tal finalidad.

**3. Recurso de revisión principal interpuesto por la parte quejosa.** En el escrito de revisión en amparo indirecto, se hicieron valer los siguientes agravios:

- En su agravio **primero** manifiesta el juez federal deja de observar que la libre configuración legislativa tiene como límite el acatamiento de los principios constitucionales en materia de justicia tributaria, los cuales imponen que las categorías que configure el legislador no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, lo que implica el verificar no sólo que la medida utilizada por la autoridad tienda a la consecución del fin planteado, sino que frente al establecimiento de distinciones se den razones que las justifiquen.



- En su **segundo** agravio señaló que Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018, así como el Plan Nacional de Desarrollo Minero, se desprende que la minería constituía un área prioritaria, por lo que se equiparaba con los sectores de la construcción de infraestructura y el energético, por lo que dicho sector se encontraba en el mismo plano de igualdad.
- Que el juez de amparo reconoce que la quejosa se encuentra catalogada como una pequeña empresa, y posteriormente señala que su exclusión como beneficiaria del estímulo fiscal se encuentra justificada porque en términos de la norma reclamada éste se dirige únicamente a las personas físicas y morales con ingresos menores a los cien millones de pesos en el ejercicio fiscal de dos mil quince.
- Sin embargo, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se observa que para determinar cuándo se está ante una pequeña empresa no se toma en cuenta el nivel de ingresos obtenidos, sino únicamente el número de trabajadores, por lo que el nivel de ingresos no es un parámetro objetivo y razonable para excluirla del estímulo fiscal.
- Objeta el hecho de que juez de garantías se haya apoyado en su resolución del Acuerdo antes referido, así como de la Regla 3, fracción XXIX, de las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor, para el ejercicio Fiscal de dos mil dieciséis, en tanto que éstas no fueron materia de la exposición de motivos y del proceso legislativo que dio origen a la norma reclamada, por lo que sostiene que se encontraba

impedido para invocarlas como parte de la justificación expresada por el legislador

- En su agravio **tercero** aduce que se deja de observar la jurisprudencia 2a./J.70/2006, de rubro: *“EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN.”*, que establece que tratándose de excepciones y beneficios en materia tributaria las razones para su establecimiento deben estar debidamente expuestas en el proceso legislativo y que en ninguna parte del proceso legislativo que dio origen a la norma reclamada se advierte justificación objetiva que explique por qué se excluye del beneficio fiscal a la quejosa, pues la única justificación aportada por el legislador fue que la deducción inmediata tratándose de empresas dedicadas a la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y a la inversión en equipo utilizado en el sector energético, se debió a que este grupo de empresas forma parte de un sector que genera una cadena de valor y efectos multiplicadores de la economía nacional, además de que su operación y desarrollo propician el crecimiento de otras empresas vinculadas a las actividades que realizan, por lo que ante la falta de justificación del trato diferenciado se daba lugar a la inconstitucionalidad de la norma reclamada.
- En su **cuarto** agravio manifiesta que se adolece del examen de razonabilidad porque el mismo fue equivocado en atención a que no se valoró adecuadamente si la distinción hecha por el legislador era adecuada, idónea, apta y susceptible de

alcanzar el fin perseguido, demostrando para tal efecto una relación de instrumentalidad medio-fin.

- Argumenta que si bien el objetivo pretendido por el estímulo fiscal aludido tiene una finalidad constitucionalmente válida, el planteamiento formulado por el legislador no es apto para cumplir con dicho objetivo, ya que si lo que se busca es impulsar las micro, pequeñas y medianas empresas, tal fin no se logra excluyendo a contribuyentes que, como en su caso, califican como pequeñas o medianas empresas no obstante que el monto de sus ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de dos mil quince rebasan los cien millones de pesos.
- Sostiene que tampoco se logra el fin consistente en apoyar a sectores que inciden sobre la competitividad de la economía en su conjunto si no se permite acceder al estímulo fiscal a empresas que, como en su caso, inciden en la economía nacional en la misma medida, por lo que el sólo hecho de no pertenecer a los sectores dedicados a la creación y ampliación de infraestructura de transporte, así como en los dedicados a la producción y distribución de energía, no constituye un criterio objetivo y razonable para el otorgamiento del beneficio en cuestión; lo anterior máxime que en ningún momento se analizó si dichas actividades son equiparables a la actividad que ésta desarrolla, es decir, la minería.
- Por lo tanto, afirma que dada la exclusión prevista en el estímulo decretado ése se traduce en una medida inadecuada e irracional para alcanzar los fines que persigue, toda vez que no existe relación alguna entre el objetivo o finalidad planteados, y los mecanismos establecidos para su consecución.

- Adicionalmente, se adolece de que el análisis efectuado por el juez constitucional se limita a precisar que las categorías establecidas por el legislador no son violatorias del artículo 1° constitucional, al no clasificar a las personas mediante criterios discriminatorios, sin que se advierta que para calificar el objetivo perseguido por la norma se haya realizado un verdadero análisis a la luz del principio de equidad tributaria, en el que se examine si efectivamente la quejosa se ubica en una misma situación objetiva que los contribuyentes que si son sujetos del estímulo fiscal.

**4. Recurso de revisión adhesiva.** Debido al sentido de la presente ejecutoria no se sintetizan los argumentos hechos valer por la autoridad responsable Presidente de la República en su escrito de revisión adhesiva.

**5. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** En la resolución de seis de julio de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se determinó que de conformidad con el Acuerdo General **5/2013**, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo conducente era remitir el asunto a este Alto Tribunal para que conociera del asunto, toda vez que subsistía el problema de constitucionalidad de la ley reclamada, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio con relación al precepto reclamado y por no haber jurisprudencia o precedentes de este Alto Tribunal sobre el particular.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Primera Sala procede a analizar los agravios hechos valer por la recurrente en su conjunto, en

los términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Es pertinente precisar que si bien el Juez del conocimiento estudió por separado el principio de igualdad y equidad tributaria, lo cierto es que el principio de igualdad en el ámbito impositivo está contenido específicamente en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, de tal manera que en materia tributaria el principio de equidad es la manifestación del correlativo de igualdad. Por ello, el análisis de los agravios del quejoso se realizará a la luz del principio de equidad tributaria. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, de rubro: **“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.”**<sup>23</sup>

La parte recurrente se duele en su **primer agravio** de que el A quo hubiera realizado un análisis flexible de la constitucionalidad del artículo reclamado, en tanto sostiene que la libre configuración legislativa tiene límites consistentes en acatar los principios constitucionales en materia tributaria, razón por la cual aduce que en el

---

<sup>23</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 231, que lleva por texto el siguiente: *“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad”*.

caso es posible realizar un análisis estricto del estímulo fiscal en cuestión respecto de la idoneidad de las categorías de contribuyentes a las cuales se encuentra dirigido, a fin de verificar si éstas se sustentan en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferenciado que establecen respecto de otros contribuyentes, y así comprobar si la distribución de la carga tributaria es proporcional y equitativa para todos los contribuyentes.

Los argumentos antes sintetizados son **infundados**, tal como se demuestra a continuación:

Ahora bien, para dar solución a las proposiciones anteriores, debe tenerse presente que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal determinó que el principio de equidad tributaria consiste en que los gobernados deben recibir el mismo trato cuando se ubican una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación, por lo que si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

Adicionalmente, ha sustentado que dicho principio también exige que se otorgue un trato diferenciador para los sujetos que se encuentren en situaciones tributarias desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 41/97 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43 de rubro: "**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS**".

En relación con lo anterior, esta Primera Sala ha establecido que es necesario distinguir la intensidad con la que deben evaluarse las diferenciaciones por parte del legislador, lo cual obedece al diseño y contenido del texto constitucional.

En el caso, como bien lo apuntó el Juez del conocimiento, no se advierte que las normas reclamadas contemplen alguna “categoría sospechosa” pues no se ven involucrados valores constitucionales que puedan ponerse en peligro con la implementación de éstas, en donde el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, tal como es el caso de alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1 constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).<sup>25</sup>

Sin embargo, en el caso no es reprochable al legislador una motivación reforzada de las normas como se alega, por lo cual la intensidad del análisis constitucional de los preceptos reclamados debe ser ordinario o poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador de configurar las normas en el ámbito de sus atribuciones, pues un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir

---

<sup>25</sup> Robustece lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1462 de rubro y texto siguientes: **“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO Estricto A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello”.

la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. Sin que ello signifique algún tipo de renuncia por este Alto Tribunal en el ejercicio de su competencia de control constitucional, sino que en ciertas materias el legislador goza de mayor discrecionalidad constitucional, por lo que en esos temas la intensidad de su control se ve limitada. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal de rubro **“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.”**.<sup>26</sup>

Por ello, el análisis del principio de equidad –para el caso que nos ocupa– requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, por lo que basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, exigiéndose un mínimo de idoneidad entre el medio y su finalidad, además de que debe existir un mínimo de proporcionalidad entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables. Luego, fueron correctas las premisas de las cuales el Juez del conocimiento partió para analizar la constitucionalidad de la norma reclamada.

En otro orden de ideas, la recurrente hizo valer que la sentencia recurrida fue incongruente al no tomar en cuenta que ésta se encuentra en las mismas condiciones objetivas que el grupo de contribuyentes que son beneficiarios del estímulo fiscal en cuestión, por lo que el trato diferenciado que establece al excluirla respecto de aquéllos contribuyentes a los cuales les otorga dicho beneficio, no se encuentra justificado con base en un criterio de razonabilidad entre la idoneidad de las categorías y los objetivos que persigue dicha medida.

---

<sup>26</sup> Época: Novena Época, Registro: 165745, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 120/2009, Página: 1255.



Que el Juez dejó de observar que del mismo Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el cual sustentó su falló, así como del Plan Nacional de Desarrollo Minero, se desprendería que el sector de la minería, al cual pertenece, constituía un área prioritaria y de valor agregado que apoyaba la transformación productiva de los sectores tradicionales de la economía, por lo que se equiparaba a los sectores estratégicos beneficiarios del estímulo fiscal.

De ahí que sostuvo que el Juez de amparo no observó que su reclamo respecto del estímulo otorgado a las empresas dedicadas a la construcción de infraestructura de transporte e hidrocarburos, se hizo porque a ellas no se les impuso límite alguno para acceder al estímulo en cuestión, por considerarse áreas estratégicas, mientras que al sector minero que también ha sido catalogado en dicho instrumento como área prioritaria, sí se le impone un límite de ingresos para acceder a dicho estímulo; por lo que refiere que de ninguna manera se precisó si las actividades que desarrolla son comparables para poder arribar a un verdadero análisis en relación al cumplimiento del principio de equidad tributaria.

Lo anterior, máxime si la intención del legislador fue, en términos de lo expresado en el Dictamen de la Cámara de Diputados publicado el diecinueve de octubre de dos mil quince, no limitar al estímulo fiscal a un determinado monto de ingresos anuales, respecto de empresas pertenecientes a sectores que generan una cadena de valor y efectos multiplicadores de la economía nacional, además cuya operación y desarrollo propician el crecimiento de otras empresas vinculadas a las actividades que realizan, como es –según aduce- su caso como empresa dedicada al sector minero.

## **AMPARO EN REVISIÓN 949/2017.**

Ahora, contrario a lo que se argumenta, se determinó que la distinción establecida entre algunos sectores de la economía descansaba en una base objetiva y razonable, la cual consistía en incentivar a los sectores que constituían un área estratégica para el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, los cuales implicaban actividades de interés general que promovían en mayor medida el crecimiento y desarrollo económico del país.

De lo anterior destaca, que con independencia de la metodología empleada en la sentencia recurrida, en ella se efectuó el análisis de la norma a partir del principio de equidad tributaria y concluyó que existe una justificación objetiva y razonable para otorgar el estímulo fiscal sólo a determinados contribuyentes que realicen ciertas actividades, por lo que no se vulneraba el citado principio de justicia tributaria.

Asimismo, como bien lo determinó el A quo, el Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, y uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones con fines que plasman la política fiscal en una época determinada, las cuales podrán hacerse patentes en cualquiera de los elementos del diseño impositivo, o bien, en la extinción de la obligación tributaria.

En términos de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución General, el legislador tiene la facultad exclusiva de organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de sus tareas centrales en la regulación económica que ejerce deberá encontrarse encaminada a designar a los sujetos que recibirán los estímulos fiscales, además de la forma que tomarán los fines y los efectos de los mismos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas o prioritarias que requieren de manera concreta su intervención exclusiva.

El propósito de los estímulos fiscales no debe responder a una elección arbitraria, caprichosa o de exceso de poder por parte del Poder Legislativo, sino debe responder a un interés social o económico nacional; así, esos beneficios fiscales son admisibles a la luz de la interpretación sistemática de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Premisas que se sustentan en la jurisprudencia 1a./J. 105/2011<sup>27</sup> de rubro: **“ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

---

<sup>27</sup> **Localización:** [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 374. **Texto:** “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV. Esa libertad de configuración para legislar en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el texto fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional; aspectos que corresponde ponderar exclusivamente a ese Poder, dado que la propia Constitución prevé a su favor la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos fines. Lo anterior no es obstáculo para verificar si el ejercicio de esa atribución se revela en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder en el ejercicio de sus facultades constitucionales.”  
Precedentes: Amparo en revisión 2216/2009. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo y Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo en revisión 26/2011. Global Business Management, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo en revisión 17/2011. Conafimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo en revisión 905/2010. Desarrollos Oportunos Córdoba, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo en revisión 80/2011. Administradora de Asesoría Multinacional de Vanguardia Mexicana, S.A. de C.V. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

## AMPARO EN REVISIÓN 949/2017.

En adición a lo antes expuesto, se estima pertinente agregar que esta Suprema Corte al resolver acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, decidió –entre otros aspectos– que aun cuando los impuestos son empleados como instrumentos con fines extrafiscales, la inclusión o eliminación de un régimen de beneficio fiscal no consigue por sí mismo influir en el nivel competitivo de la economía, sino que sólo a partir de una política económica integral se aumentará la competitividad, y entonces será eficaz el establecimiento de un impuesto que busca modificar una conducta, por lo que su eliminación no podría conllevar una afectación a la competitividad, ya que ello dependerá inclusive de otros factores económicos.

A partir de lo anterior, en los precedentes citados, se determinó que aun cuando la competitividad es una obligación constitucional, ello no significa que la inclusión a un régimen fiscal determinado sea la única forma de alcanzarla, como para poder exigirle al legislador que elimine o incluya un determinado régimen de beneficio para cierto sector de contribuyentes.

De esas consideraciones se tiene, que aun cuando ciertos beneficios fiscales el legislador los utiliza para planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, no implica la vulneración de un derecho humano exigible a través del juicio de amparo, pues los artículos 25, 26 y 28 constitucionales sólo regulan los lineamientos rectores del desarrollo económico nacional, que orientan las políticas públicas para propiciar un mayor crecimiento.

Incluso, el establecimiento o la eliminación de ciertos beneficios en los esquemas tributarios, como el contenido en la norma reclamada, no trae aparejado una afectación al principio de equidad tributaria cuando se elige beneficiar a ciertos sectores de la economía y a otros

no, ello en atención a que en el ámbito de configuración del que libremente goza el legislador en materia de estímulos fiscales, éste puede determinar qué sectores de la economía requieren de un impulso.

Por ende, aun cuando existieran otros sectores de la población con características similares a los sectores beneficiados por el artículo reclamado, como es el caso de la quejosa, ello no significa que el legislador invariablemente debe conceder un beneficio fiscal a todos esos sujetos, pues éste puede decidir –con la libertad de configuración legislativa y rectoría del Estado– qué sector de la economía nacional requiere ser apoyado, si ya no requiere ese apoyo, o bien, si estima que el beneficio fiscal concedido debe eliminarse, con tal de que el propósito de los estímulos fiscales no respondan a una elección arbitraria, caprichosa o de exceso de poder por parte del Poder Legislativo.

De esta manera se considera que fue correcto que el juzgador de amparo hubiera determinado que la distinción entre las empresas que pueden acceder al estímulo por dedicarse al sector que el Estado quiso incentivar, con relación a la quejosa que se dedica a un sector de la economía nacional como es el minero, se encontraba objetiva y razonablemente justificada, pues de la norma reclamada y de su proceso legislativo se advertía que el legislador consideró otorgar el estímulo fiscal para propiciar una mayor inversión por parte de los contribuyentes y en especial de aquéllos que se consideraban sectores estratégicos, buscando impulsar su competitividad, y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

El artículo tercero transitorio, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, establecía lo siguiente:

*“Artículo tercero. Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:*

*i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.*

*ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.*

*iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.*

*El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.*

*Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:*

*Se reproduce.*

*Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:*

*Se reproduce.*

*En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.*

*La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.*

*Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.*

*Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.*

*Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.*

*Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de*

*la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.*

*Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.”.*

De la lectura del artículo transcrito con anterioridad, se advierte lo siguiente:

- Hay tres apartados respecto del estímulo fiscal que se otorga, a saber, a favor de quienes: **i)** hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta \$100'000,000.00 (cien millones de pesos); **ii)** efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte; **iii)** realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II (tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo), III (procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural), IV (transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos) y V (transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos) de la Ley de Hidrocarburos , y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.



- Asimismo, el beneficio consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo a los porcentajes establecidos en el citado numeral, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes.
- Se establece la mecánica para determinar el valor del bien nuevo de activo fijo.
- La temporalidad del beneficio fiscal es por los ejercicios fiscales de dos mil quince (sólo por los bienes adquiridos en el último cuatrimestre del ejercicio), dieciséis y dos mil diecisiete.

Expuestas las precisiones anteriores, al revisar las razones que adujo el creador de la norma para establecer un estímulo consistente en la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo previsto en el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, se advierte que esa decisión se tomó para efectos de incentivar ciertos sectores de la industria, lo cual se advierte de la exposición de motivos.

***“A. Ley del Impuesto sobre la Renta.***

***1. Medidas para promover el ahorro y la inversión.***

***I. Deducciones personales.***

***(...)***

***II. Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos.***

***La Estructura productiva del país está conformada predominantemente por unidades económicas de menor escala. De acuerdo con los Censos Económicos 2014 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 99.8% de los establecimientos son micro, pequeños y medianos negocios, los cuales generan 6 de cada 10 puestos de trabajo. Sin embargo, estos establecimientos sólo contribuyen con el 19% de la***

*producción nacional. Esta baja participación de la producción nacional se explica, entre otros factores, por los reducidos niveles de inversión que efectúan. Para atender esta situación y reconociendo la importancia de estas empresas en la generación de empleos, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adoptar medidas para propiciar una mayor inversión por parte de estas empresas. Con ello se busca impulsar su competitividad, así como facilitar su inversión como proveedores de las cadenas productivas.*

*Por otra parte, existen sectores que inciden sobre la competitividad de la economía en su conjunto, al impactar los costos de producción de todas las empresas. Entre ellos sobresale el insumo esencial que es la energía, y la disponibilidad y calidad de la infraestructura de transporte. Por ello, propone establecer medidas para impulsar la inversión en los sectores dedicados a la creación y ampliación de infraestructura de transporte, así como los dedicados a la producción y distribución de energía.*

*En ese contexto, se propone incluir una disposición de carácter temporal, para permitir en todo el país la deducción inmediata de inversiones de **empresas de menor escala**, definidas como aquéllas con ingresos de hasta 50 millones de pesos, así como de la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y la inversión en equipo utilizado en el sector energético.*

*Con el fin de que esta medida resulte efectiva para promover la inversión de forma oportuna, se propone que sea temporal y decreciente. En este sentido, se propone establecer que esta medida sólo resultaría aplicable para las inversiones realizadas durante 2016 y 2017, siendo mayor el porcentaje deducido en el primer año. Para ello, la tasa de deducción inmediata aplicable se calculara con una tasa de descuento de 3% para inversiones realizadas en 2016 y de 6% para inversiones realizadas en 2017.*

*Así mismo, para que la deducción inmediata se aplique durante el ejercicio en que se realiza la inversión, con lo que se acelera su efecto, se propone establecer que dicha medida será aplicable en los pagos provisionales realizados en 2016. Adicionalmente, para que no se difieran proyectos de inversión en los últimos meses de 2015, se propone permitir a los sectores mencionados efectuar la deducción inmediata de las inversiones realizadas durante el último cuatrimestre de 2015, aplicándola en el pago anual del ISR presentado en 2016.*

*De igual manera, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, ha diseñado para las Pequeñas y Medianas Empresas, un programa que garantice ciertos financiamientos que serán otorgados por intermediarios financieros a aquellas Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo...”<sup>28</sup>*

Por su parte, en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, elaborado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, se señaló lo siguiente:

**“SEGUNDA.** *Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de incluir una disposición de vigencia temporal para que durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, las empresas cuyos ingresos anuales no rebasen 50 millones de pesos, las que efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte y quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II a V de la Ley de Hidrocarburos, así como en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, accedan a una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% y 6%, respectivamente, así como también se coincide en que debe establecerse la deducción inmediata en los pagos provisionales realizados en el ejercicio en que se trate, a los sectores mencionados. También se considera conveniente que la deducción inmediata se aplique en el último cuatrimestre de 2015, en el pago anual de ISR presentado en 2016, con la finalidad de que no se difieran proyecto de inversión. (...)*

---

<sup>28</sup> Visible en la Gaceta Parlamentaria de ocho de septiembre de dos mil quince, año XVIII, número 4358-C, Anexo C, páginas III a V.

*Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la medida que se propone de otorgar por parte de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, financiamiento a través de intermediarios financieros para las Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, siempre que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, y que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como que satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.*

*Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera correcto, que dentro de la fracción III del Artículo TERCERO de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevean las tablas que establecen los porcentajes de deducción que deben aplicarse en el caso de que los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles a partir del segundo ejercicio a aquél en que se efectúe la deducción inmediata.*

*Si bien los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión comparten el **objetivo de fomentar la inversión para este segmento de empresas, dada su importancia en la generación de empleos en la economía**, se considera de manera consensuada que limitar el acceso a dicho beneficio fiscal únicamente a las unidades productivas con ingresos de hasta 50 millones de pesos anuales, dejaría en desventaja a un segmento de empresas que de acuerdo con los criterios de clasificación de la Secretaría de Economía califican como pequeñas.*

*Para evitar el efecto antes señalado, los Grupos Parlamentarios de los Partidos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social estiman necesario que se amplíe de 50 a 100 millones de pesos el límite de ingresos para que las micro y pequeñas empresas puedan aprovechar el beneficio de la deducción inmediata de las inversiones que realicen y con ello mejoren su productividad.*

*Con esta medida se lograría incremental los beneficios del estímulo en aproximadamente 9 mil empresas pequeñas las cuales emplean alrededor de 1.3 millones de personas, según la información de los Censos Económicos 2014 que publica el INEGI.*

*Ahora bien, los Partidos Políticos que integran a esta Dictaminadora consideran de suma importancia precisar que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,*

*la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo que se implementa en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley, y por lo tanto sería totalmente acreditable para efectos del impuesto al valor agregado. Cabe mencionar que este tratamiento ya estaba previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante la vigencia de la deducción inmediata prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013. En este sentido, esta Comisión considera conveniente incluir un párrafo en la fracción II del Artículo Tercero de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se consideran erogaciones totalmente deducibles. (...)*<sup>29</sup>

Finalmente, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se desprende lo que sigue:

**“...TERCERA. Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.**

**A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Deducciones personales**

(...)

**Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos y otras medidas de inversión.**

**SEGUNDA.** Las Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con que se establezcan **medidas para propiciar una mayor inversión por parte de los contribuyentes y en especial de aquéllos que se consideran sectores estratégicos, buscando impulsar su competitividad, y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas, por lo cual coincidimos con el establecimiento de la deducción inmediata de inversiones para efectos de la Ley del ISR, como una medida de**

<sup>29</sup> Visible en la Gaceta Parlamentaria de diecinueve de octubre de dos mil quince, año XVIII, número 4387-III, Anexo III (primera parte), páginas LXXXIV a LXXXVIII.

*carácter temporal aprobada dentro de la Minuta que se dictamina, con la cual las empresas que no rebasen los 100 millones de pesos anuales de ingresos, las que inviertan en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, así como quienes inviertan en actividades previstas en el artículo 2, fracción II a V, de la Ley de Hidrocarburos o en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, podrán aplicar una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% y 6% en los ejercicios 2016 y 2017, respectivamente.*

*En ese mismo sentido, consideramos oportuno instrumentar la deducción inmediata con otra medida aprobada por la Colegisladora, consistente en que para efectos del impuesto al valor agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se considera una erogación totalmente deducible. (...).”<sup>30</sup>*

De esas reproducciones se aprecia, en esencia, que el beneficio fiscal que nos ocupa, se concedió a las empresas de menor impacto y ciertos sectores estratégicos, se debió, entre otros motivos a que existen sectores que inciden en la competitividad, al impactar en los costos de producción, como es la energía, así como la disponibilidad y calidad de la infraestructura del transporte, por lo que se proponen medidas encaminadas a impulsar esos sectores, en específico, en el ámbito de la creación y ampliación de infraestructura de transporte y la inversión de equipo utilizado en el sector energético.

De lo cual se advierte que el objetivo de la medida es congruente con la determinación del legislador de beneficiar con la creación del estímulo fiscal reclamado a los sujetos que inviertan en los sectores de creación y ampliación de infraestructura de transporte, y en equipo utilizado en el sector energético, por lo que aun y cuando la quejosa se encuentre en una situación comparable al dedicarse a un área estratégica como lo es la minería, sus actividades no impactan en los

---

<sup>30</sup> Visible en la Gaceta de veintiocho de octubre de dos mil quince, número LXIII/1PPO-40/58799 páginas XXV a XXVI.

sectores que el legislador deseaba incentivar, por lo que tal exclusión resulta objetiva y razonable y en esa medida el artículo tercero transitorio, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis no vulnera el principio de equidad tributaria.

Esto es, del análisis de la norma y de la exposición de motivos se advierte que la creación del estímulo fiscal reclamado, no obedeció a una elección arbitraria, caprichosa o de exceso de poder por parte del Poder Legislativo, para beneficiar únicamente a ciertos sectores de la economía, sino que se advierte que su establecimiento responde a un interés social y económico nacional pues el objetivo de dicho incentivo fue reducir los costos de producción de la energía, así como la disponibilidad y calidad de la infraestructura del transporte, lo que impacta de forma directa en todos los sectores de la economía nacional pues tanto la energía como la infraestructura del transporte son utilizados por todos los agentes que intervienen en la economía nacional.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la quejosa argumente que su actividad, como lo es la minería, también fue considerada como prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo y que incluso existiera un Plan Nacional de Desarrollo Minero, pues aún y cuando la misma se encuentra en una situación comparable con el sector de la economía que se desea incentivar, el trato diferenciado está justificado y es razonable en la medida en que el estímulo fiscal responde a un interés social y económico nacional consistente en reducir los costos de producción de la energía, así como la disponibilidad y calidad de la infraestructura del transporte, por lo que su establecimiento no viola el principio de equidad tributaria.

## AMPARO EN REVISIÓN 949/2017.

Similares consideraciones realizó esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 1251/2016, 21/2017, 206/2017, 365/2017 y 696/2017, resueltos por unanimidad de votos.

Ahora bien en lo concerniente a la violación al principio **de equidad tributaria**, la quejosa considera que también es una pequeña empresa y que el nivel de ingresos obtenidos no es un parámetro válido para excluirla del estímulo fiscal.

Señala que la decisión del juez de amparo es incongruente al reconocer por una parte que la quejosa se encuentra catalogada como una pequeña empresa, y por otra, negarle el acceso al estímulo fiscal en cuestión bajo el razonamiento de la norma reclamada únicamente estableció el estímulo fiscal para aquellas personas físicas y morales cuyos ingresos no rebasaran el límite de cien millones de pesos en el ejercicio fiscal de dos mil quince. Ello, tomando en cuenta que uno de los fines perseguidos por el otorgamiento del estímulo fiscal consiste en incentivar directamente a las empresas de menor escala a fin de crear las condiciones que contribuyeran a su establecimiento, crecimiento y consolidación, en tanto que éstas no pueden acceder fácilmente a un financiamiento a diferencia de las grandes empresas que si lo pueden obtener.

En ese sentido, menciona que resulta equivocado que el juez de amparo haya estimado que los parámetros sobre los cuales se basó el estímulo fiscal en cuestión resultaron objetivos a partir de lo establecido en el “Acuerdo por el que se establece la estratificación de la micro, pequeñas y medianas empresas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil nueve. Lo anterior, pues sostiene que en dicho acuerdo se establece que las micro empresas son aquellas cuyos ingresos anuales son de hasta cuatro millones de



pesos, en tanto que las pequeñas empresas van de cuatro hasta cien millones de pesos, de tal suerte que las empresas cuyos ingresos superan dicha cantidad constituyen una categoría distinta a la micro y pequeñas empresas. Además de que la fracción impugnada no establece como parámetro para acceder al estímulo fiscal, que las empresas se ubiquen en los niveles establecidos por dicho ordenamiento.

Por otra parte, señala que de acuerdo a la fracción III, del artículo 3, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el nivel de ingresos obtenidos no se establece como parámetro para determinar cuándo se está ante una pequeña empresa, sino únicamente el número de trabajadores. Por lo que, en ese tenor menciona que su número de trabajadores no rebasa los límites señalados en dicho ordenamiento, y que el monto de sus ingresos obtenidos tampoco excede los parámetros establecidos por la Secretaría de Economía para considerarla como pequeña empresa.

Así, señala que el juez de amparo se encontraba impedido para apoyarse en su resolución en el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de la Regla 3, fracción XXIX, de las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el ejercicio fiscal 2016, toda vez que no fueron materia de la exposición de motivos y del proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Juez del conocimiento dio contestación al concepto de violación a la quejosa de la quejosa determinando que el estímulo reclamado no violaba los principios de igualdad y equidad tributaria al considerar que la ésta no se encontraba en un plano de igualdad con relación a las beneficiarias del estímulo

pues sus ingresos rebasaban los cien millones de pesos, sin embargo, se advierte que el quejoso no acreditó el extremo toral de su planteamiento de inequidad como lo es el número de trabajadores con que cuenta la empresa, parámetro con base en el cual argumenta que es una pequeña empresa.

Bajo esas condiciones, existe un impedimento técnico que impide el análisis de los argumentos del quejoso, pues a fin de ponderar si el quejoso se encuentra en una situación similar o comparable con los destinatarios del estímulo fiscal era necesario demostrar lo afirmado en su demanda de amparo y reiterado en su recurso de revisión en el sentido de que es una pequeña empresa por el número de trabajadores que tiene. Sin embargo, como se advierte de los autos del juicio de amparo, el ahora recurrente, únicamente demuestra que obtuvo ingresos que ascendieron **\*\*\*\*\***, pero no obra documental alguna que demuestre su afirmación en el sentido de que el número de trabajadores de la empresa no rebasa los límites señalados en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Por lo cual, ante la ausencia de prueba que demuestre que el quejoso es una pequeña empresa por el número de trabajadores con los que cuenta, parámetro bajo el cual se compara con los destinatarios de la norma reclamada, sus argumentos devienen en **inoperantes**.

Esto es así, pues no es posible determinar el primer presupuesto para analizar si la norma respeta el principio de equidad, que consiste en verificar que exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2ª./J.31/2007 de rubro: “**EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR**

**RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”<sup>31</sup>**

Por lo que ante tal situación existe un obstáculo que impide el análisis de fondo propuesto y por ende los agravios del quejoso son inoperantes, es aplicable al caso la Jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”<sup>32</sup>**

---

<sup>31</sup> Texto: Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás. Localización: Época: Novena Época; Registro: 173029; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa ; Tesis: 2a./J. 31/2007; Página: 334.

<sup>32</sup> Texto: Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Localización: Época: Novena Época Registro: 166031 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 188/2009 Página: 424.

No pasa inadvertido que la empresa haya colocado en su demanda de amparo una impresión de pantalla con el contenido de una página de internet en donde aparece una clasificación de la empresa que dice: “tamaño scale: pequeña” proveniente del directorio del sector minero, pues al provenir de un medio de disseminación y obtención de información como es “internet” constituye un mero indicio en términos del artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que no es suficiente para acreditar alguno de los parámetros que el legislador utilizó para clasificar a la empresa como pequeña, pues tal fuente no establece si la clasificación la obtuvo por el número de trabajadores que tiene o bien por los ingresos que percibió en el año anterior al que fue actualizada la página o bien en qué ejercicio, pues aparece una leyenda que establece “fecha de actualización 6/9/2014”, por lo tanto no es suficiente para acreditar que se encuentra dentro de una situación comparable con relación con los destinatarios de a la norma que impugna.

A mayor abundamiento, se pone de manifiesto que aún y cuando la quejosa hubiera acreditado que por el número de trabajadores era una pequeña empresa, ello no sería suficiente para acreditar que se encontraba en una situación comparable con las empresas a las cuales se les otorga el estímulo fiscal, pues como se dijo en el censo económico de dos mil catorce a que se refiere el proceso legislativo de la norma reclamada, los parámetros para clasificar a las micro, pequeñas, y medianas empresas varía en cada país, así en general se utilizan parámetros como el número de trabajadores, como criterio para estratificar los establecimientos por tamaño y criterios complementarios: el total de ventas anuales o los ingresos o los activos fijos.

En este sentido, en la República Mexicana el artículo 3, fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de las Micro,

Pequeñas y Medianas Empresas, utiliza como parámetro de partida para establecer su estratificación, el número de trabajadores, sin embargo, el establecimiento de otros parámetros de clasificación se fija de manera conjunta y de común acuerdo entre las Micro, Pequeñas y Medianas empresas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomando en consideración además la estratificación establecida por la Secretaría de Economía.

Así, si bien es cierto del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y hasta dos mil dos, fueron publicados por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la actual Secretaría de Economía, criterios para estratificar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que utilizaban únicamente el número de empleados, como parámetro de estratificación; a partir del Acuerdo por el que se establece la estratificación de este sector de empresas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil nueve, con base en el artículo 3, fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, se utilizó como parámetro además el monto de ventas anuales.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la discriminación en contra de empresas intensivas en mano de obra y de que empresas que tienen ventas significativamente altas, participaran en programas diseñados para micro, pequeñas y medianas empresas, objetivos que se desprenden del considerando del decreto precitado publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil nueve.

Por lo tanto, el parámetro tomado en consideración por el legislador para limitar el otorgamiento del estímulo fiscal reclamado, con base a los ingresos percibidos, es un parámetro objetivo y razonable que justifica el trato diferenciado entre empresas que por el número de

empleados pudieran clasificarse como micro o pequeña empresa, pero por el monto de sus ingresos no es posible considerarlas en esta categoría.

Por lo anterior, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios del recurso de revisión procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa.

Se precisa que a través de la presente ejecutoria, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera su criterio sustentado al resolver por unanimidad de cinco votos, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el amparo en revisión 696/2017, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en el que se hicieron valer conceptos de violación y agravios prácticamente idénticos a los que se formularon en este asunto.

**SEXTO. Revisión adhesiva.** Debido al sentido de la presente ejecutoria, lo procedente es dejar sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República por medio de su representante, máxime que en la presente instancia, se resuelve de conformidad con sus pretensiones.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

***“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de***

*cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege **Minorte, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la fracción II, del Artículo Tercero de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil quince, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.